

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN LEGAL DEL PROGRAMA "ALERTA SOFÍA" PARA LA BÚSQUEDA URGENTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar el Programa "Alerta Sofía" como mecanismo nacional de coordinación para la búsqueda y localización urgente de niñas, niños y adolescentes desaparecidos cuando existan circunstancias objetivas que permitan presumir un Alto Riesgo Inminente para su vida, libertad, integridad física o seguridad, garantizando una respuesta inmediata, coordinada y eficiente de los organismos competentes.

Artículo 2°.- Finalidad. El Programa tendrá por finalidad fortalecer la capacidad de respuesta del Estado mediante la coordinación entre organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fuerzas de seguridad, medios de comunicación, prestadores de servicios de comunicaciones, plataformas digitales, organizaciones de la sociedad civil y demás actores que resulten necesarios para favorecer la pronta localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

Artículo 3°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de interés superior del niño; prioridad absoluta; celeridad; debida diligencia reforzada; coordinación interjurisdiccional; federalismo cooperativo; protección integral de derechos; no revictimización; protección de datos personales; confidencialidad y utilización de la medida más eficaz para preservar la vida e integridad de la persona desaparecida.

Artículo 4°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. Programa "Alerta Sofía": el sistema nacional de difusión urgente destinado a favorecer la búsqueda y localización inmediata de niñas, niños y adolescentes desaparecidos en situaciones de Alto Riesgo Inminente.
- b. Niñas, niños y adolescentes: toda persona menor de dieciocho (18) años.
- c. Alto Riesgo Inminente: toda situación objetivamente verificable que permita presumir un peligro grave e inmediato para la vida, libertad, integridad física o seguridad de la niña, niño o adolescente desaparecido.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Seguridad Nacional, a través del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a. Coordinar la implementación y funcionamiento del Programa.
- b. Disponer la activación y desactivación de la Alerta Sofía conforme a los criterios establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- c. Dictar, revisar y actualizar los protocolos operativos necesarios para el funcionamiento del Programa, conforme a los principios y objetivos establecidos en la presente ley.
- d. Coordinar acciones con organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.
- e. Promover convenios de cooperación con organismos públicos, entidades privadas, empresas tecnológicas y organizaciones especializadas.
- f. Administrar las herramientas tecnológicas destinadas a la difusión y seguimiento de las alertas.
- g. Elaborar estadísticas oficiales y publicar informes periódicos sobre el funcionamiento del Programa.
- h. Promover la capacitación permanente de los operadores intervinientes.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL RIESGO Y ACTIVACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 7°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación obligatoria para los organismos y autoridades de jurisdicción federal con competencia en la recepción de denuncias, evaluación del riesgo y activación del Programa "Alerta Sofía".

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercerán las competencias previstas en la presente ley en los términos de su adhesión y de los convenios de coordinación que celebren con la autoridad de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

La autoridad de aplicación promoverá mecanismos de coordinación e intercambio de información con las jurisdicciones adheridas, a fin de favorecer la actuación inmediata y la adecuada articulación del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU).

Artículo 8°.- Recepción de la denuncia y comunicación inmediata. Toda denuncia por desaparición de una niña, niño o adolescente deberá ser recibida de forma inmediata por la autoridad pública competente de la jurisdicción correspondiente, sin exigencia de plazos mínimos de espera ni de requisitos formales incompatibles con la urgencia del caso.

La autoridad que reciba la denuncia deberá comunicarla de manera inmediata al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), o al organismo que en el futuro lo reemplace, por los medios que establezca la reglamentación, a fin de dar inicio al procedimiento previsto en la presente ley.

En las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, las autoridades competentes deberán adecuar sus procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°.- Evaluación inicial de riesgo. Recibida la comunicación prevista en el artículo anterior, la autoridad competente deberá realizar, con la máxima celeridad y dentro del plazo máximo de una (1) hora, una evaluación inicial de riesgo destinada a determinar la concurrencia de las circunstancias objetivas que justifiquen la activación del Programa "Alerta Sofía".

La evaluación deberá efectuarse sobre la base de los criterios establecidos en la presente ley, de los protocolos aprobados por la autoridad de aplicación y de toda otra información pertinente disponible al momento de la denuncia, dejando constancia fundada de los antecedentes considerados y de la decisión adoptada.

Artículo 10.- Parámetros para la determinación del Alto Riesgo Inminente. A los fines de la evaluación prevista en el artículo anterior, la autoridad competente deberá ponderar las circunstancias particulares del caso y considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. La edad de la niña, niño o adolescente, atendiendo especialmente a su grado de autonomía.
- b. La existencia de discapacidad, enfermedad, condición de salud, tratamiento médico indispensable o cualquier otra circunstancia que incremente su situación de vulnerabilidad.
- c. La existencia de indicios de violencia, captación, trata de personas, secuestro, privación ilegítima de la libertad, abuso, explotación o cualquier otra conducta que permita presumir un riesgo para su integridad.
- d. Los antecedentes de violencia familiar, violencia de género, conflictos intrafamiliares, amenazas, hostigamientos u otras situaciones que incrementen el nivel de riesgo.
- e. La posibilidad de traslado fuera de la jurisdicción, de la provincia o del territorio nacional.
- f. Las condiciones climáticas, geográficas, ambientales o cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la supervivencia o integridad de la persona desaparecida.
- g. Toda otra circunstancia objetiva y debidamente fundada que permita presumir la existencia de un peligro grave e inminente para la vida, la libertad o la integridad física de la niña, niño o adolescente.

Artículo 11.- Activación del Programa. Verificada la concurrencia de los parámetros que permitan presumir la existencia de un Alto Riesgo Inminente, la autoridad de aplicación dispondrá la activación del Programa "Alerta Sofía" con la máxima celeridad y, en ningún caso, después de transcurridas tres (3) horas desde la recepción de la comunicación prevista en el artículo 8°.

La decisión que disponga la no activación del Programa deberá ser excepcional, fundada en circunstancias objetivas debidamente acreditadas e incorporada al expediente o registro correspondiente.

Dicha decisión deberá ser comunicada de inmediato a la autoridad jerárquicamente superior que determine la reglamentación, la que deberá revisar su legalidad y razonabilidad en el plazo máximo de una (1) hora, sin perjuicio de la continuidad de las restantes medidas de búsqueda e investigación que correspondan.

Artículo 12.- Responsabilidad funcional. El incumplimiento injustificado de las obligaciones y plazos establecidos en el presente Capítulo podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente aplicable a cada organismo o jurisdicción.

La autoridad de aplicación deberá poner en conocimiento de la autoridad competente los incumplimientos que pudieran dar lugar a la instrucción de actuaciones administrativas o disciplinarias.

Artículo 13.- Contenido de la alerta. La Alerta Sofía contendrá exclusivamente la información estrictamente necesaria para favorecer la localización de la niña, niño o adolescente desaparecido, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad, interés superior del niño y protección de datos personales.

La difusión podrá incluir, entre otros datos indispensables para su identificación, el nombre, la edad, la descripción física, la fotografía, el lugar y fecha de la desaparición, la última ubicación conocida y toda otra información que resulte pertinente para facilitar su búsqueda, siempre que ello no comprometa la investigación ni implique una afectación injustificada de los derechos de la persona desaparecida o de su grupo familiar.

Queda prohibida la difusión de datos personales sensibles o de cualquier otra información cuya publicidad pueda generar revictimización, poner en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente o entorpecer la investigación.

Artículo 14.- Difusión y colaboración. Activado el Programa "Alerta Sofía", la autoridad de aplicación dispondrá la difusión inmediata de la alerta a través de los medios, plataformas, sistemas y mecanismos de comunicación previstos en la reglamentación, procurando su máxima cobertura territorial y temporal.

Los organismos de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar la difusión y efectividad de la alerta.

La autoridad de aplicación podrá requerir la colaboración de los prestadores de servicios de comunicaciones, medios de comunicación, plataformas digitales, empresas de transporte y demás

entidades públicas o privadas vinculadas al sistema, conforme a los mecanismos de cooperación que establezcan la reglamentación y los convenios que se celebren al efecto.

La reglamentación deberá establecer mecanismos específicos de colaboración para los sujetos comprendidos en el párrafo anterior, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN, COORDINACIÓN E INTEROPERABILIDAD

Artículo 15.- Coordinación interinstitucional. La autoridad de aplicación coordinará las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento del Programa "Alerta Sofía" con los organismos nacionales competentes y promoverá la celebración de convenios de cooperación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley, a fin de garantizar una respuesta rápida, articulada y eficaz, evitando superposiciones funcionales y optimizando la utilización de los recursos públicos.

Asimismo, promoverá mecanismos permanentes de coordinación con los Ministerios Públicos, las Fuerzas Policiales y de Seguridad, los organismos de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Dirección Nacional de Migraciones, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y los demás organismos públicos que resulten competentes, conforme a las atribuciones que correspondan a cada jurisdicción.

Artículo 16.- Interoperabilidad e intercambio de información. La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad entre el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU) y los sistemas de información de los organismos públicos nacionales competentes, promoviendo, en el marco de los convenios previstos en la presente ley, su articulación con los sistemas de información de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al presente régimen.

El intercambio de información deberá realizarse mediante mecanismos seguros, garantizando la integridad, disponibilidad, confidencialidad, trazabilidad y protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

La reglamentación establecerá los estándares técnicos y operativos necesarios para asegurar la interoperabilidad de los sistemas, pudiendo incorporar herramientas tecnológicas destinadas a optimizar los procesos de búsqueda, análisis y difusión de la información, con pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y las leyes vigentes.

Artículo 17.- Colaboración de entidades públicas y privadas. La autoridad de aplicación podrá requerir la colaboración de medios de comunicación, prestadores de servicios de comunicaciones, plataformas digitales, empresas de transporte, concesionarios de infraestructura de transporte, administradores de espacios de acceso público, organizaciones de la sociedad civil especializadas

y demás entidades públicas o privadas cuya participación resulte útil para la difusión de la Alerta Sofía o la localización de la niña, niño o adolescente desaparecido.

La colaboración prevista en el presente artículo se instrumentará mediante los mecanismos que establezca la reglamentación y, cuando corresponda, a través de convenios de cooperación, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, protección de datos personales y confidencialidad.

La participación de las entidades comprendidas en el presente artículo no implicará el acceso a información distinta de aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de las acciones de difusión o colaboración que les sean requeridas.

Artículo 18.- Cooperación internacional. Cuando existan indicios objetivos que permitan presumir que la niña, niño o adolescente desaparecido pudiera haber sido trasladado fuera del territorio nacional, la autoridad de aplicación promoverá, con la máxima celeridad, la articulación con las autoridades nacionales competentes en materia de cooperación internacional, control migratorio y seguridad fronteriza, así como con los organismos internacionales, autoridades extranjeras y redes de cooperación especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con los tratados internacionales vigentes, los acuerdos de cooperación suscriptos por la República Argentina y la normativa aplicable.

La cooperación internacional comprenderá, cuando corresponda, el intercambio oportuno de información, la difusión de alertas, la coordinación de medidas de localización y toda otra acción compatible con el ordenamiento jurídico nacional e internacional que contribuya a la pronta localización de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 19.- Interés superior del niño. Toda decisión, actuación o medida adoptada en el marco de la presente ley deberá tener como consideración primordial el interés superior de la niña, niño o adolescente desaparecido, garantizando el pleno respeto de sus derechos y de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y normas nacionales aplicables.

En la aplicación de la presente ley deberá privilegiarse la adopción de las medidas que resulten más eficaces para preservar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la niña, niño o adolescente desaparecido.

Artículo 20.- Protección de datos personales y confidencialidad. El tratamiento, intercambio, almacenamiento y difusión de la información obtenida en el marco de la presente ley deberán ajustarse a los principios de licitud, finalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización de datos,

confidencialidad y seguridad, de conformidad con la Ley N° 25.326, la Ley N° 26.061 y demás normativa aplicable.

La difusión pública de la Alerta Sofía se limitará exclusivamente a los datos estrictamente necesarios para facilitar la localización de la niña, niño o adolescente desaparecido, quedando prohibida la divulgación de datos personales sensibles o de cualquier otra información cuya publicidad pueda afectar su dignidad, intimidad, integridad, seguridad o la de su grupo familiar, o comprometer el desarrollo de la investigación.

Los organismos y entidades que intervengan en la implementación del Programa deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- No revictimización y trato digno. Los organismos y agentes que intervengan en la aplicación de la presente ley deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de la niña, niño o adolescente desaparecido y de su grupo familiar, garantizando en todo momento un trato digno, respetuoso y adecuado a su edad, grado de madurez y circunstancias particulares.

Durante el desarrollo de las actuaciones deberán preservarse la intimidad, la identidad, la imagen y la dignidad de la persona desaparecida y de su grupo familiar, evitando la difusión de información innecesaria, estigmatizante o que pueda generar una afectación adicional a sus derechos.

Las medidas adoptadas en el marco del Programa deberán ejecutarse procurando minimizar el impacto emocional derivado de la intervención estatal, sin afectar la eficacia de las acciones de búsqueda y localización.

Artículo 22.- Cese de la alerta y continuidad de las actuaciones. La difusión pública de la Alerta Sofía cesará inmediatamente cuando:

- a. La niña, niño o adolescente haya sido localizado.
- b. Desaparezcan las circunstancias que motivaron su activación.
- c. La autoridad competente, mediante decisión fundada, determine que su mantenimiento resulta manifiestamente innecesario o puede comprometer el éxito de la investigación o la seguridad de la persona desaparecida.

El cese de la difusión pública no implicará, en ningún caso, la suspensión o finalización de las actuaciones de búsqueda, investigación, protección o asistencia que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad de aplicación deberá disponer la actualización o eliminación de la información difundida a través de los canales oficiales, procurando evitar su permanencia innecesaria en los sistemas bajo su administración, sin perjuicio de las obligaciones de conservación de la información que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI

ADHESIÓN Y CONTROL

Artículo 23.- Adhesión y coordinación federal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, dictando las normas necesarias para su implementación en sus respectivas jurisdicciones y celebrando los convenios de coordinación que resulten pertinentes con la autoridad de aplicación.

Las jurisdicciones adheridas adecuarán sus procedimientos administrativos, policiales y de coordinación interinstitucional a los principios, objetivos y mecanismos previstos en la presente ley, respetando el ámbito de sus competencias constitucionales.

La autoridad de aplicación promoverá la celebración de acuerdos de cooperación técnica y operativa con las jurisdicciones adheridas, a fin de asegurar criterios homogéneos de actuación y fortalecer el funcionamiento federal del Programa "Alerta Sofía".

Artículo 24.- Capacitación y formación especializada. La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos nacionales competentes y con las jurisdicciones adheridas, promoverá programas permanentes de capacitación y formación especializada dirigidos a los agentes públicos que intervengan en la recepción de denuncias, evaluación de riesgo, búsqueda, investigación, protección integral y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

Las acciones de capacitación deberán contemplar, como mínimo:

- a. Los protocolos de actuación del Programa "Alerta Sofía".
- b. Los criterios para la evaluación del Alto Riesgo Inminente.
- c. La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d. La coordinación con los organismos judiciales y administrativos competentes..
- e. La protección de datos personales y el deber de confidencialidad.
- f. La coordinación interinstitucional e interoperabilidad de los sistemas de información.
- g. El uso de herramientas tecnológicas aplicables a la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

La autoridad de aplicación promoverá asimismo la actualización periódica de los contenidos de capacitación, incorporando las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 25.- Informe anual al Honorable Congreso de la Nación. La autoridad de aplicación deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación, antes del **31 de marzo** de cada año, un informe público correspondiente al ejercicio inmediato anterior sobre la implementación y funcionamiento del Programa "Alerta Sofía".

El informe deberá contener, como mínimo:

- a. La cantidad de denuncias recibidas que hubieran dado lugar a la evaluación prevista en la presente ley.

- b. La cantidad de alertas activadas y desactivadas.
- c. El tiempo promedio transcurrido entre la recepción de la denuncia, la evaluación del riesgo y la activación de la alerta.
- d. La cantidad de niñas, niños y adolescentes localizados como consecuencia de la activación del Programa.
- e. La distribución geográfica de las alertas.
- f. Los indicadores de funcionamiento y eficacia del Programa.
- g. Las acciones de capacitación desarrolladas durante el período informado.
- h. Las dificultades operativas detectadas y las recomendaciones formuladas para mejorar el funcionamiento del sistema.
- i. Las propuestas normativas o reglamentarias que la autoridad de aplicación considere necesarias para optimizar el funcionamiento del Programa.

La información contenida en el informe deberá presentarse en formato abierto, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales y resguardando la identidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Artículo 26.- Evaluación y actualización permanente del Programa. La autoridad de aplicación deberá evaluar periódicamente la implementación, funcionamiento y eficacia del Programa "Alerta Sofía", a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley e identificar oportunidades de mejora.

Con ese fin, revisará y actualizará los protocolos de actuación, los criterios de evaluación del Alto Riesgo Inminente, los mecanismos de coordinación interinstitucional, los procedimientos de difusión y las herramientas tecnológicas empleadas, incorporando estándares nacionales e internacionales, buenas prácticas y avances científicos y tecnológicos que contribuyan a optimizar la respuesta del Estado.

Las actualizaciones que se implementen deberán respetar los principios, derechos y garantías establecidos en la presente ley y serán publicadas por la autoridad de aplicación en su sitio web institucional, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la protección de datos personales o de la reserva de información cuya divulgación pudiera comprometer la eficacia del Programa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional al Ministerio de Seguridad Nacional, sin perjuicio de las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias para asegurar su implementación.

Artículo 28.- Disposición transitoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en la presente ley, continuará vigente el Protocolo del Programa "Alerta Sofía", aprobado por la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 208/2019 y sus modificatorias, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 30.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto persigue un doble objetivo. En primer lugar, otorgar jerarquía de ley a un dispositivo que, desde el año 2019, funciona exclusivamente sobre la base de un acto administrativo del Poder Ejecutivo Nacional, con la consiguiente precariedad jurídica que ello implica. En segundo lugar, perfeccionar el diseño institucional del Programa incorporando plazos perentorios de actuación, parámetros objetivos para la evaluación del riesgo, garantías reforzadas de protección de datos personales, mecanismos de responsabilidad funcional ante los incumplimientos y un sistema de rendición de cuentas ante este Honorable Congreso de la Nación.

El Programa “Alerta Sofía” fue creado por la Resolución del Ministerio de Seguridad N.º 208 del 20 de marzo de 2019, en el ámbito de la entonces Secretaría de Cooperación con los Poderes Constitucionales, con el objeto de propender a una mejor coordinación nacional para la búsqueda y localización urgente de niñas, niños y adolescentes desaparecidos cuya vida se encuentre en situación de “Alto Riesgo Inminente”. Su denominación honra la memoria de Sofía Herrera, desaparecida a los tres años de edad el 28 de septiembre de 2008 en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya búsqueda continúa vigente.

El Programa se apoya en el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), creado en el año 2016, e integra a las fuerzas federales de seguridad, al Ministerio Público Fiscal, a la entonces Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, al Registro Nacional de las Personas y a organismos internacionales especializados, entre ellos el International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC), del cual la República Argentina forma parte.

La experiencia acumulada durante los últimos años, y muy especialmente la exposición pública que alcanzaron casos recientes de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, ha puesto en evidencia tanto la utilidad del Programa como la fragilidad de su actual anclaje normativo. Su carácter meramente reglamentario determina que pueda ser modificado, suspendido o dejado sin efecto por la sola voluntad de la autoridad administrativa de turno, sin intervención del Congreso de la Nación y sin garantías de continuidad presupuestaria. Esta debilidad institucional ya ha sido advertida en otras iniciativas parlamentarias orientadas a dotar al sistema de rango legal, lo que confirma la existencia de un consenso transversal acerca de la necesidad de esta reforma.

La elevación a rango legal no constituye un cambio meramente formal. Conforme al principio de legalidad y al principio de reserva de ley que rige en materia de derechos fundamentales, las restricciones, cargas y facultades que se imponen a organismos públicos y a particulares —incluidas las relativas al tratamiento de datos personales sensibles de niñas, niños y

adolescentes— deben, en la mayor medida posible, emanar de una norma sancionada por el Congreso de la Nación y no de un acto unilateral del Poder Ejecutivo. Una ley, además, garantiza estabilidad institucional más allá de los cambios de gestión, previsibilidad presupuestaria a través de su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, y un mecanismo de control político mediante el informe anual que la autoridad de aplicación deberá remitir a este Honorable Congreso conforme al artículo 25 del proyecto.

El proyecto encuentra sustento directo en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, que impone al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños.

Asimismo, se sustenta en el artículo 75, inciso 22, en cuanto otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporando así al bloque de constitucionalidad federal las obligaciones de protección reforzada que dicho instrumento consagra.

En lo que respecta a la protección de datos personales, el proyecto se enmarca en el artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional (acción de hábeas data), cuyos principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en el tratamiento de la información inspiran los artículos 13, 16, 20 y 21 del articulado.

Finalmente, el diseño federal de la iniciativa respeta escrupulosamente los artículos 1º, 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional. Dado que el poder de policía de seguridad y las competencias en materia de niñez constituyen, en principio, facultades no delegadas por las provincias a la Nación, el proyecto no impone obligaciones directas a las jurisdicciones locales, sino que —siguiendo la técnica de “ley de adhesión” ya empleada en numerosos antecedentes legislativos, entre ellos la propia Ley N.º 26.061— las invita a adherir y a celebrar convenios de coordinación con la autoridad de aplicación (artículo 23 del proyecto), preservando así el ámbito de sus competencias constitucionales y los principios del federalismo de concertación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N.º 23.849 y dotada de jerarquía constitucional, constituye el eje convencional de la iniciativa. En particular, el proyecto da operatividad al artículo 3º (interés superior del niño como consideración primordial), al artículo 6º (derecho intrínseco a la vida y obligación estatal de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo), al artículo 8º (derecho a preservar la identidad), al artículo 9º (no separación de los padres salvo determinación de autoridad competente), al artículo 19 (protección contra toda forma de violencia, perjuicio, abuso o descuido), y a los artículos 34 a 36 (protección contra la explotación y el abuso sexual, el secuestro, la venta o la trata de niños).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados un deber de protección especial y de debida diligencia reforzada, que se traduce en la obligación de adoptar medidas positivas orientadas a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la infancia. En el mismo sentido, en el caso "Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala", dicho tribunal sostuvo que la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes exige del Estado una actuación diligente y oportuna, exigencia que el presente proyecto recoge a través de los plazos perentorios previstos en sus artículos 9° y 11.

El proyecto también se articula con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Protocolo de Palermo"), aprobado por la Ley N.º 25.632, y con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada por la Ley N.º 25.179, instrumentos que fundamentan especialmente las previsiones sobre cooperación internacional del artículo 18.

En el plano legislativo interno, el proyecto se articula con la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo principio de interés superior del niño (artículo 3°) y cuyo esquema de corresponsabilidad entre el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la sociedad civil estructuran los capítulos II y IV del articulado.

En materia de protección de datos personales, la iniciativa se ajusta a los principios de licitud, finalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización establecidos por la Ley N.º 25.326, receptados expresamente en los artículos 13, 16 y 20, que limitan la difusión de la alerta a los datos estrictamente indispensables para la localización y prohíben la divulgación de información sensible o revictimizante.

Asimismo, el proyecto se complementa con la Ley N.º 25.746, que crea el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, y con la Ley N.º 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, cuyos objetivos de protección resultan convergentes con los de la presente iniciativa.

La difusión pública de datos de una niña, niño o adolescente desaparecido involucra, inevitablemente, una tensión entre el derecho a la vida y a la integridad personal —cuya urgente tutela justifica la alerta— y el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales del niño y de su grupo familiar. El proyecto resuelve esta tensión mediante un test de proporcionalidad expreso: la información difundida debe ser idónea para la localización (artículo 13), necesaria en tanto no exista otro medio menos lesivo (artículos 13 y 20), y proporcional en sentido estricto, quedando vedada la divulgación de datos sensibles y estableciéndose el cese inmediato de la difusión una vez localizada la persona o desaparecidas las circunstancias que

motivaron la alerta (artículo 22). Este estándar es consistente con la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derecho a la intimidad a partir del caso “Ponzetti de Balbín”, y con los estándares de la Corte Interamericana en materia de injerencias estatales en la vida privada.

El proyecto se estructura en siete capítulos. El Capítulo I fija el objeto, la finalidad, los principios rectores y las definiciones del Programa. El Capítulo II designa al Ministerio de Seguridad Nacional, a través del SIFEBU, como autoridad de aplicación y enumera sus funciones. El Capítulo III regula el procedimiento de evaluación del riesgo y activación del Programa, estableciendo plazos perentorios —una hora para la evaluación inicial y tres horas para la activación—, parámetros objetivos de ponderación y un régimen de responsabilidad funcional ante los incumplimientos. El Capítulo IV desarrolla los mecanismos de cooperación, coordinación interinstitucional, interoperabilidad de sistemas de información y cooperación internacional. El Capítulo V consagra las garantías de interés superior del niño, protección de datos personales, confidencialidad y no revictimización. El Capítulo VI regula la adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la capacitación de los agentes intervinientes, el informe anual al Congreso y la evaluación permanente del Programa. Finalmente, el Capítulo VII contiene las disposiciones finales relativas al financiamiento, la vigencia transitoria del protocolo actual y el plazo de reglamentación.

Por los fundamentos expuestos, el presente proyecto se ajusta plenamente a los mandatos constitucionales de los artículos 75, incisos 22 y 23, y 43 de la Constitución Nacional, respeta el diseño federal consagrado en sus artículos 1º, 5º y 121, y da cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos citados. Se trata, en definitiva, de dotar de estabilidad, jerarquía y control democrático a una herramienta cuya eficacia depende, en gran medida, de la celeridad y de la coordinación institucional, valores que solo una ley de la Nación puede garantizar de modo permanente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo JULIANO